

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos. 1997-23909

En atención a la petición promovió el señor CAMILO ALBERTO CARO PRADA, en la que procura el levantamiento de la medida cautelar, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *"facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas"*, así como de *"obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado"* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *"[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informa a la peticionaria que mediante auto de esta misma fecha se dispuso:

En atención a las peticiones que eleva el señor CAMILO ALBERTO CARO PRADA, con las que pretende se haga lo pertinente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para corroborar su cambio de nombre y apellido y de acuerdo a esto se realice el levantamiento de medidas cautelares del vehículo SBJ 267, para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que quien realiza la petición no acredita ser el demandante en el proceso de alimentos donde se decretó la medida cautelar del bien que se pretende la cancelación de la cautela, no obstante informa que hizo cambio de nombre y apellido, no allegó el documento idóneo en cual conste tal modificación, correspondiéndole al interesado cumplir con la carga de probar que se trata del alimentario

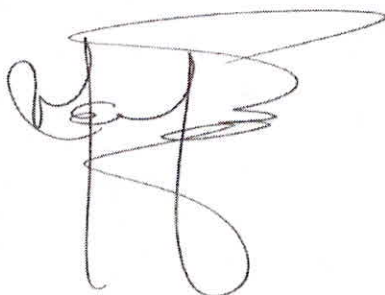
quien solicitó la cautela, tal como lo señala el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1-Negar oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efecto de solicitar información para corroborar el nombre y apellido del peticionario.

2-Negar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo SBJ 267.

En consecuencia, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos, y déjense las respectivas constancias.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ME' followed by a large, stylized flourish that loops around and ends in a vertical stroke.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez²